

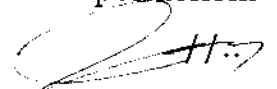
**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. No. 2805-2011**

**LAMBAYEQUE**

Lima, veintiocho de mayo de dos mil doce.

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Alberto Santos Lizana contra la sentencia de fojas doscientos seis, del ocho de julio de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Santos Lizana en su recurso formalizado de fojas doscientos dieciséis alega que se debe declarar nula la sentencia por cuanto no quedo acreditado indubitadamente que el recurrente sea responsable del secuestro atribuido, pues la única sindicación existente es la de la madre del supuesto agraviado, la que no resulta suficiente, por no estar corroborada con las declaraciones de éste, testigo que en el juicio oral manifiesta no conocerlo y que tampoco lo pudo identificar al momento de la intervención; que el agraviado indicó que fue intervenido por ronderos de su propia comunidad; agrega que la actuación de las Rondas Campesinas debió ser analizada en el contexto y facultades de defensa y cooperación que el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y la Ley número veintinueve novecientos noventa y ocho otorgan a las Rondas Campesinas, por lo que la actuación se efectuó dentro de estas facultades; que no se ha tenido el cuenta que el supuesto agraviado no logró reconocerlo; que no ha tenido ninguna participación en la intervención, traslado y maltrato físico del supuesto agraviado; que la Ley de Rondas Campesinas le atribuye a los ronderos facultades para llevar a cabo detenciones por hechos flagrantes o desarrollar actos que permitan mantener la paz en sus respectivas zonas. **Segundo:** Que la sentencia se ha dictado en base a elementos de prueba notoriamente limitados, que no guardan correspondencia



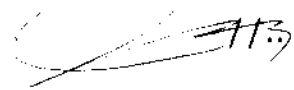
**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. No. 2805-2011**

**LAMBAYEQUE**

**-2-**

//.. con los actos de investigación; que, en consecuencia, no es posible determinar con certeza la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado Santos Lizana, por lo que resulta necesario que en un nuevo juicio oral se realice la pericia antropológica a las Rondas Campesinas comprometidas en el presente proceso -Rondas del Caserío de San Lorenzo - Bellavista, Vista Alegre de Chingama, El Palto de Chingama e Inguro-, para determinar desde la perspectiva objetiva, como elementos materiales, el sistema de valores que comparten, en especial sus instituciones y comportamientos colectivos, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros colectivos sociales, teniendo en cuenta las características comunes en su organización, sus tradiciones y reacciones ante las amenazas a su entorno, así como las medidas y procedimientos correspondientes basadas en sus particulares concepciones; que esta pericia tiene como finalidad que el Juzgador tenga toda la información técnica y científica necesaria para determinar si, en efecto se aplicó el derecho consuetudinario, única probabilidad legítima que habilita el ejercicio de la jurisdicción ronderil; que además el Colegiado Superior deberá observar la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis. **Tercero:** Que, por tanto, es de aplicación al caso de autos el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos seis, del ocho de julio de dos mil once; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los



**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. No. 2805-2011**  
**LAMBAYEQUE**

-3-

//.. devolvieron.-

**S.S.**

**LECAROS CORNEJO**


**PRADO SALDARRIAGA**

**BARRIOS ALVARADO**

**PRINCIPE TRUJILLO**

**VILLA BONILLA**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**JLC/mrr.**

12 JUL. 2012